

Carlos Arribas Ugarte con DNI XX.XXX.XXX, en nombre propio y en representación de la Federación "**Ecologistas en Acción del País Valenciano**" con CIF nº XXXXXXXXX, en calidad de Coordinador General, con domicilio en c/ Tabarca 12, entlo, 03012 ALACANT, ante la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que por Resolución de 22 de febrero de 2011 de la Dirección General para el Cambio Climático le fue otorgada a la empresa Cemex España, S.A., la autorización ambiental integrada para la modificación sustancial de una fábrica de cemento, ubicada en la Partida Fontcalent B26/28, del término municipal de Alicante, inscrita en el Registro de instalaciones de la Comunidad Valenciana con el número 088/AAI/CV, que fue publicada en el DOCV nº 6662 del 30 de noviembre de 2011. Esa Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, es susceptible por tanto de ser recurrida en alzada ante una autoridad superior a la que la dictó.

Que dicha Resolución en nuestra opinión contraviene en diversos aspectos la normativa vigente y por tanto, ejerciendo los derechos establecidos en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, así como en el artículo 22 (Acción popular en asuntos de medio ambiente) y 23 (Legitimación) de la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, interponemos mediante este escrito el correspondiente **Recurso de Alzada** ante esa Secretaría Autonómica contra dicha Resolución, dentro del plazo legal de un mes desde su publicación, por entender que la misma no se ajusta a derecho, provocando indefensión, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto a las cantidades de residuos que se autorizan para su coincineración, determinada por el artículo 6.1.a) de ese Real Decreto.

El artículo 6 del RD 653/2003 establece los contenidos de las autorizaciones ambientales integradas. En el caso de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, como es el caso que nos afecta (fábricas de cemento en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 t diarias, incluidas en el punto 3.1 del Anejo 1 de esa Ley) las AAIs incluirán además de las señaladas en el artículo 22 de esa Ley las señaladas en el punto 1. a) del artículo 6.

Ese punto 1. a) dice:

“a) Se enumerarán de manera expresa los tipos de residuos que pueden tratarse utilizando los códigos de identificación de la Lista Europea de Residuos y se determinará la cantidad de los residuos que se autoriza para incinerar o coincinerar.”

En el punto 6.2 Gestión de Residuos del Primer resuelto de la Resolución de 22 de febrero de 2011, ahora recurrida, se presenta un listado de 45 tipos de residuos “para los que se solicita su valorización energética (operación de gestión tipo R1, según la Orden MAM/304/2002)”. En ningún momento se dice que se autoriza la coincineración de esos residuos. Pero donde el incumplimiento del artículo 6.1.a) es más claro es en referencia a la cantidad de residuos autorizados a coincinerarse en la fábrica de cemento.

La Resolución impugnada solamente cita algunas capacidades máximas de valoración para algunos tipos de residuos, en concreto cinco tipos de residuos tienen límites máximos: 25.000 t de neumáticos, 40.000 t de harinas cárnicas, 42.309 t de lodos secos de depuradora, 140.000 t de combustibles derivados de residuos y 10 t de ceras y grasas usadas.

Según se puede ver en el punto 6.2. Gestión de Residuos del apartado Primero de la Resolución existe un largo listado de residuos para los que Cemex España SL solicitó su valorización energética. Ese listado incluye 45 tipos de residuos con diferente código LER, que en su totalidad la gestión autorizada es su valorización energética (operación R1), aunque hay un flujo de residuos (19 08 14) que también aparece con la doble operación de valorización energética R1 y valorización material R5. Por tanto concluimos, que hay 40 tipos de residuos en los que no se especifican las cantidades de residuos autorizados para su coincineración, incumplándose el artículo 6.1.a) del RD 653/2003.

2º. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto a la capacidad total de incineración o coincineración de residuos de la instalación, determinada por el artículo 6.1.b) de ese Real Decreto.

El RD 653/2003, en su artículo 6.1.b) establece que la autorización ambiental integrada incluirá la siguiente determinación:

“b) Se indicará la capacidad total de incineración o coincineración de residuos de la instalación, así como la capacidad de cada una de las líneas de incineración o coincineración de residuos”.

Hay que ver qué se entiende en ese RD por “capacidad total” de incineración. En el artículo 3 Definiciones se hace referencia al término “Capacidad nominal de la instalación” y su definición es la siguiente:

“La cantidad máxima de residuos que pueden ser incinerados por hora, que refleje la suma de las capacidades de incineración de los hornos que componen la instalación especificadas por el constructor y confirmadas por el operador, teniendo debidamente en cuenta, en particular, el valor calorífico de los residuos, que deberá expresarse en flujos de masa, referidos a los residuos como en flujos energéticos.” (El subrayado es nuestro).

La Resolución impugnada hace caso omiso de esa obligación y en su lugar solamente establece un porcentaje máximo de sustitución energética en el horno (80%), pero en nuestra opinión no es equivalente a establecer la capacidad total de co-incineración. Además no incluye el valor calorífico de los residuos, ni los flujos de masa de los mismos expresados en toneladas/hora o toneladas/año, ni los flujos energéticos.

Además vemos absurda la puntualización que hace la Resolución de 22 de febrero de 2011 sobre el límite del 40% del total de la energía calorífica necesaria del proceso para la utilización de residuos peligrosos. Los únicos residuos peligrosos autorizados a incinerar en el horno cementero son las Ceras y grasas usada (Código LER 12 01 12*), con una capacidad máxima de 10 toneladas anuales, que difícilmente pueden llegar a suponer un 40% del total de la energía necesaria. Esa puntualización, más bien, parece suponer una confirmación de que no se podrán aplicar los límites de emisión establecidos en el Anexo V del RD 653/2003, mucho más estrictos que los aplicados en esta Resolución, que son los que se citan en el Anexo II del citado RD (con algunas modificaciones, respecto al dióxido de azufre y carbono orgánico total).

3. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto al flujo mínimo, contenido máximo de sustancias contaminantes como PCB, PCT, de los residuos peligrosos a incinerar, determinada por el artículo 6.3.b) de ese Real Decreto.

El artículo 6.3.b) del RD 653/2003 establece:

“3. Cuando la autorización esté referida a una instalación de incineración o co-incineración que utilice residuos peligrosos, deberá incluir, además, las siguientes determinaciones:

- a) Enumerará las cantidades de los distintos tipos de residuos peligrosos que pueden tratarse
- b) Determinará los flujos mínimos y máximos de masa de dichos residuos peligrosos, sus valores caloríficos mínimos y máximos y su contenido máximo de sustancias contaminantes como PCB, PCT, cloro, flúor, azufre y metales pesados.”

Como ya hemos comentado anteriormente la Resolución de 22 de febrero de 2011 autoriza la incineración de un pequeño flujo de residuos peligrosos Ceras y grasas usadas (Código LER 12 01 12*) generados en la propia instalación, por tanto a esa Autorización Ambiental Integrada le es de aplicación el artículo 6.3. del RD 653/2003. Aunque en esa Autorización se establecen límites para determinados contaminantes en los “demás combustibles de sustitución” (que no sean lodos de EDAR secados en las propias instalaciones, lodos secos procedentes de otras instalaciones), en ninguna parte de esa Autorización aparecen los valores máximos de determinados contaminantes presentes en los residuos peligrosos a incinerar, como los Bifenilos Policlorados (PCB) o los Trifenilos Policlorados (PCT), por tanto se incumple una vez más ese Real Decreto.

4. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto al punto de medida de la temperatura de los gases de combustión, determinado por el artículo 8.1.b) de ese Real Decreto.

El artículo 8.1.b) del RD 653/2003 establece que el punto donde se debe medir la temperatura de los gases derivados del proceso, a efectos del cumplimiento de la condición

de que su temperatura se eleve de manera controlada hasta los 1.100°C (en el caso de que se coincinen residuos peligrosos) durante al menos dos segundos, es “cerca de la pared interna de la cámara de combustión o en otro punto representativo de ésta previa conformidad de la autoridad competente.”

En la Autorización Ambiental Integrada recurrida no se menciona el punto de medida de la temperatura de los gases de combustión, a efectos del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 8 del RD 653/2003.

5. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto al límite mínimo de temperatura del horno, que en lugar de ser 850° C debe ser 1.100° C, ya que se valorizarán residuos peligrosos, determinado por el artículo 8.2. de ese Real Decreto.

En el punto 6.2 Gestión de Residuos del artículo Primero de la Resolución se establecen las condiciones en que ha de funcionar la instalación de coincineración, En concreto se determina que “los gases de incineración permanecerán a una temperatura mínima de 850°C durante al menos 2 segundos”.

Esa temperatura mínima y tiempo de residencia en el horno de los gases de combustión son las que se establecen con carácter general como requisito para las instalaciones de coincineración (art. 8.2 del RD 653/2003).

Sin embargo, y dado que una fracción de los residuos a los que autoriza su valorización energética la Resolución de 22 de febrero de 2001 tienen la consideración de residuos peligrosos, Ceras y grasas usadas (Código LER 12 01 12*), sería de aplicación lo que establece el artículo 8.2. segunda frase del RD 653/2003:

“Si se coincineran residuos peligrosos que contengan más de uno por ciento de sustancias organohalogenadas, expresadas en cloro, la temperatura del proceso principal deberá ser superior a 1.100°C, durante al menos dos segundos”.

En la solicitud de Autorización Ambiental Integrada no había ninguna caracterización de esos residuos peligrosos. Además las exigencias que establece la Autorización Ambiental Integrada para ese flujo de residuos (Resto de alternos) es que no sobrepasen el 3% en su contenido en cloro, por tanto podemos suponer que su contenido en cloro podría ser superior al 1%, límite establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto.

El artículo 9 Condiciones alternativas de ese RD exime del cumplimiento de las determinaciones del artículo 8.2, cuando abre la posibilidad de que la autoridad competente pueda establecer condiciones distintas a las establecidas por ese artículo. En concreto, en lo que respecta a la temperatura del horno y gases de combustión,

“la autorización de condiciones distintas se supeditarán al cumplimiento de los siguientes requisitos, ... :

1º Que el contenido de cloro orgánico en los residuos sea inferior al 0,1% en peso, tanto para plantas de incineración como de coincineración.

2º Que las emisiones de CO y COT sean inferiores a los límites establecidos en el anexo V, tanto para instalaciones de incineración como de coincineración.”

Ya hemos comentado anteriormente que no queda acreditado que los residuos peligrosos autorizados a coincinerarse cumplan con ese límite, aun más estricto, del 0,1% del contenido del cloro orgánico. Y respecto a los límites establecidos para el CO y el COT en el anexo V claramente se incumplen en esta Autorización Ambiental Integrada. El límite establecido para el COT, 30 mg/Nm³, es superior al establecido en el anexo V de 10 mg/Nm³. Respecto al monóxido de carbono, el límite establecido en la Autorización Ambiental Integrada de 1.465 mg/Nm³ supera ampliamente el límite de 50 mg/Nm³ del valor medio diario o los 150 mg/Nm³, del valor medio cada 10 minutos en el 95% de todas las mediciones.

Por tanto al incumplirse esas exigencias, se incumple de nuevo alguna de las determinaciones del RD 653/2003, ya que la temperatura de los gases de combustión debería ser como mínimo de 1.100°C cuando se valoricen residuos peligrosos y no 850°C, tal y como aparece en la Autorización Ambiental Integrada recurrida.

6. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto a las condiciones de las mediciones de los contaminantes presentes en los gases de combustión establecidas en el artículo 16 del RD 653/2003, referidas al porcentaje de oxígeno en los gases de combustión.

El artículo 16 del RD 653/2003 regula las condiciones en las que se deben efectuar las mediciones de control del proceso de coincineración. En el punto 1.a) 4º se establece que “los resultados de las mediciones se normalizarán con referencia al contenido total de oxígeno señalado en el anexo II, que según las distintas instalaciones será el siguiente: 10 por ciento de oxígeno cuando se trate de hornos de cemento, ...”. En el anexo II de ese RD, punto 1 Disposiciones especiales para los hornos de cemento en que se coincineren residuos, se establece efectivamente ese porcentaje de oxígeno en los gases de combustión, cuando se afirma que “Los resultados de las mediciones efectuadas para verificar que se cumplen los valores límites de emisión estarán referidos a las siguientes condiciones, para los gases de combustión procedentes del horno de cemento: temperatura 273K, presión 101,3 kPa, 10% de oxígeno, gas seco.”

Sin embargo en la Resolución de 22 de febrero de 2011 en el apartado 1.1 Emisiones canalizadas del primer resuelvo, en los que se determinan los valores límites de emisión de diversos contaminantes en varias tablas para diversos focos y circunstancias, se afirma que:

“Todos los valores de la tabla estarán referidos a condiciones normales de presión y temperatura, y un porcentaje de oxígeno de referencia del 18%.”

Es evidente que esas condiciones de medición no son las que se establecen en el RD 653/2003, en particular en lo referente al porcentaje de oxígeno en los gases de combustión.

Es posible que sea un error tipográfico, que se ha de corregir, pues más adelante cuando se describen las condiciones de la toma de muestras para las medidas de las emisiones se cita en el punto d) las condiciones de referencia y se cita expresamente “10% de oxígeno y gas seco.”

7. La Resolución de 22 de febrero de 2011 es contradictoria con las determinaciones del Plan Integral de Residuos (PIR) de la Comunidad Valenciana de 1997. Ese Plan no contemplaba la incineración o coincineración de ninguna fracción de los RSU. Tampoco el Plan Zonal de la zona XVI contempla la coincineración de fracción alguna de los RSU.

El PIR es un Plan aun vigente aprobado por el Decreto 317/1997, de 24 de diciembre, del Gobierno Valenciano. Es un Plan de Acción Territorial de carácter sectorial, contemplado en el momento de su aprobación en la Ley 6/1989, de 7 de julio, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana y de vigencia indefinida, aunque planificaba la gestión y construcción de instalaciones de tratamiento de los RSU en un horizonte decenal.

Aunque ese Plan está en revisión y en 2010 fue sometido a información pública una nueva versión-actualización del PIR, todavía no nos consta que esté aprobado en este momento, por lo que aun están vigentes las determinaciones del PIR 1997.

En ese PIR solamente se contemplaba la utilización de los hornos de las fábricas de cemento para coincinerar neumáticos usados, pero nunca para coincinerar alguna fracción de los RSU, ni tan siquiera las fracciones de rechazo, una vez fueran tratados los RSU en las instalaciones de selección, clasificación y reciclaje.

Tampoco en el Plan Zonal de la zona XVI, cuyo ámbito de aplicación incluye solamente a la ciudad de Alicante, aprobado por Orden de 29 de diciembre de 2004 del Conseller de Territori i Habitatge (DOCV 21/01/2005), hay ninguna determinación en el sentido de valorizar energéticamente ninguna fracción de RSU generados en la zona. Los planes zonales tienen por objeto desarrollar y mejorar las previsiones del Plan Integral de Residuos (art. 28 de La Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana). Los planes zonales establecerán respecto de la categoría o tipo de residuo, las previsiones de los residuos a gestionar, los objetivos de valorización y eliminación, las infraestructuras para la gestión y el tipo y número de instalaciones, etc. (art. 29 de la Ley 10/2000).

En esta Resolución de 22 de febrero de 2011 nos encontramos con que supuestamente se autoriza la coincineración en un solo horno de una fábrica de cemento 140.000 toneladas de combustibles derivados de residuos y otros residuos procedentes del tratamiento mecánico de residuos diferentes a los anteriores, sin ningún amparo legal, o bien en el Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana o en el Plan Zonal correspondiente.

8. La Autorización Ambiental Integrada debería incluir condicionantes a la coincineración de las fracciones de rechazo de los RSU tratados en plantas de reciclaje, para asegurar el cumplimiento de la jerarquía en el tratamiento de los residuos establecidas en la normativa vigente.

Los datos oficiales de la propia Conselleria de Medio Ambiente (Anexo II-Balance de Gestión de los Residuos Urbanos en el periodo 2005-2008, del Documento Consultivo de inicio de la evaluación ambiental estratégica del PIR 2009) demuestran que el vertido es el principal destino de los residuos urbanos (50,1% en 2005, 64,0% en 2006 y 61,3% en 2008). Esos datos entran en contradicción con el supuesto límite establecido al vertido en los Planes Zonales del 44% de las entradas totales en planta (pág. 33/180).

La pequeñísima fracción de materiales recuperados y compost producido en las plantas de tratamiento de RSU y compostaje) mostrada en la tabla “Eficacia de las plantas de tratamiento (Compostaje)” del Anexo II, que no supera el 3% en el reciclaje y el 11% en el compostaje, requiere de una reflexión sobre las causas de esa baja eficiencia de las plantas. Es prioritario analizar las principales causas de la baja eficiencia en la recuperación de materiales y compostaje de la materia orgánica antes de embarcarse en ambiciosos proyectos de valorización energética de los rechazos de las plantas de tratamiento. En nuestra opinión antes de dar ese “paso de gigante hacia la aplicación de la jerarquía de opciones de gestión de residuos” (pág. 34/180), es necesario dar algunos pasos más cortos para mejorar la eficiencia de las plantas y aumentar la fracción de materiales recuperados y de compost producido. Esos pequeños pasos supondrían una disminución importante del vertido y suponen una alternativa a la valorización energética en la consecución del objetivo de disminuir la deposición en vertederos.

El compostaje y la recuperación de materiales es prioritaria respecto a la valorización energética en la jerarquía del tratamiento de residuos, establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre, sobre residuos y la implantación de la incineración no debería interferir o socavar las tasas de reciclaje y compostaje.

El artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación establece los contenidos de las autorizaciones ambientales integradas. En el caso de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, como es el caso que nos afecta (fábricas de cemento en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 t diarias, incluidas en el punto 3.1 del Anejo 1 de esa Ley) las AAls incluirán las señaladas en el artículo 22 de esa Ley. En el apartado 1.g) se dice que la Autorización Ambiental Integrada contendrá “Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable.”

En nuestra opinión la Autorización Ambiental Integrada debería haber contenido la condición de aplicación de la jerarquía en la gestión y tratamiento de residuos, que establece la Directiva 2008/98/CE o la legislación nacional sobre residuos. El artículo 11.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos vigente el 22 de febrero de 2011 establece que:

2. Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.”

En la propia Resolución de 22 de febrero de 2011 se establece una diferenciación en el tratamiento de los residuos autorizados. Así la operación de valorización material (operación de gestión R5) y la operación de valorización energética (operación de gestión R1) se consideran respectivamente como operaciones de valorización y eliminación (operación D10) en el propio texto de la Autorización Ambiental Integrada, cuando se habla en el punto 6.3 de los periodos de almacenaje de los distintos tipos de residuos. En ese punto se dice:

“Los residuos podrán ser almacenados durante un periodo igual o inferior a seis meses, en el caso de peligrosos, y en el caso de residuos no peligrosos podrán almacenarse por un periodo de un año cuando el destino final sea la eliminación y de dos años cuando el destino final sea la valorización, debiendo ser entregados a gestor autorizado transcurrido ese periodo.” (el subrayado es nuestro).

En nuestra opinión y dado el bajo nivel de recuperación y reciclaje en las actuales plantas de tratamiento de RSU se debían imponer condiciones en la Autorización Ambiental Integrada que aseguraran que esos residuos, que se consideran combustible derivado de residuos son efectivamente residuos que ya no contienen materiales susceptibles de aprovechamiento mediante reciclaje o reutilización material, antes de someterlos a la llamada valorización energética o destrucción térmica, que en la práctica supone la eliminación del residuo.

En la valorización de los lodos de EDAR sí se han impuesto condiciones en esta Autorización Ambiental Integrada que aseguran el cumplimiento del principio de jerarquía en la gestión de los residuos. Así, en el punto 9 Otras condiciones se afirma:

“ Sólo se someterán a valorización energética aquellos lodos que no puedan valorizarse de otro modo concorde a las jerarquías establecidas de acuerdo con los objetivos y principios generales en materia de gestión de residuos y lodos de depuración.”

Esa condición fue impuesta en la Declaración de Impacto Ambiental de 27 de abril de 2005 dictada por la Directora General de Gestión del Medio Natural para el proyecto de la instalación de la planta de secado de lodos y posterior valorización energética.

9. La Autorización Ambiental Integrada aprobada en la Resolución de 22 de febrero de 2011 incumple el artículo 22 de la Ley 16/2002, ya que no contiene la preceptiva declaración de impacto ambiental de 27 de abril de 2005, ni la resolución complementaria de 29 de octubre de 2010 de la Directora General de Gestión del Medio Natural.

El artículo 22.5 de la Ley 16/2002 establece que la Autorización Ambiental Integrada contendrá, cuando así sea exigible, “la declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación”.

Se entiende que contener la DIA significa que esa DIA se ha de transcribir para general conocimiento del público interesado. Parece ser que en este procedimiento administrativo de autorización administrativa, sometido a evaluación de impacto ambiental, la autoridad ambiental ha desistido de dictar una nueva DIA, pero ha dictado una resolución complementaria, que se omite en esta Autorización Ambiental Integrada.

10. La Autorización Ambiental Integrada aprobada mediante la Resolución de 22 de febrero de 2011 debería imponer condiciones adicionales para asegurar que el Combustible Derivado de Residuos o las Fracciones de Rechazo de las Plantas de Tratamiento de RSU son efectivamente combustibles y tengan un Poder Calorífico Inferior suficiente para que la operación de gestión pueda ser considerada de valorización energética (operación R1, utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía) y no de eliminación (operación D10, incineración en tierra).

La Autorización Ambiental Integrada no impone ninguna condición respecto al valor del Poder Calorífico Inferior de los residuos a incinerar. Según el borrador de Plan Integral de Residuos presentado a información pública en mayo de 2010, el PCI medio de la fracción rechazo de los RSU en las actuales plantas de tratamiento de RSU es de 2.380 Kcal/kg.

Según el documento de la Comisión Europea BREF sobre incineración de residuos (2006) el valor medio del PCI de los residuos urbanos después de operaciones de reciclado estará entre 6,3 y 11 MJ/kg, o sea, de 1.507 y 2.631 Kcal/kg.

Sería conveniente imponer la condición de que los residuos posean un PCI superior por ejemplo a un valor mínimo, por ejemplo de 1.500 Kcal/kg, tal y como se establece como condicionante¹ en otras AAI, para que la operación se considere de valorización energética, en lugar de eliminación de residuos.

Además esta exigencia no es caprichosa pues incluso está incluida en la normativa vigente para el caso de la incineración de residuos peligrosos. El artículo 6.3 del Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos dice:

“Cuando la autorización esté referida a una instalación de incineración o coincineración que utilice residuos peligrosos, deberá incluir, además las siguientes determinaciones:

- a) enumerará las cantidades de los distintos tipos de residuos peligrosos que pueden tratarse
- b) determinará los flujos mínimos y máximos de masa de dichos residuos peligrosos, sus valores caloríficos mínimos y máximos y su contenido máximo de sustancias contaminantes como PCB, PCP, cloro, flúor, azufre y metales pesados.”

11. Los residuos de carbón activo generados en la fábrica de cemento tienen la consideración de residuos peligrosos en la Orden MMA/304/2002 y por tanto se han de trasladar a un gestor autorizado.

En el punto 6.1 de la Resolución se listan los residuos y cantidades que se generarán en la fábrica de cemento de Alicante. Algunos de estos residuos son no peligrosos y otros son considerados peligrosos. Entre estos últimos se incluye el Carbón activo, con código LER 19 09 04, utilizado en la planta de secado de lodos de EDAR.

No estamos de acuerdo con esa caracterización como residuo no peligroso del carbón activo. El carbón activo se utilizará para desodorizar los gases extraídos de los dos túneles de secado de lodos, que pasarán por una torre de absorción, que se ubica junto al edificio de recepción de los lodos. Según la Memoria del Proyecto de Instalación de secado térmico de lodos, esos filtros de carbón activo eliminarán los olores debido a la absorción de compuestos orgánicos e inorgánicos presentes en el flujo de gases. La composición de esos gases será de aire, sulfuro de hidrógeno y compuestos orgánicos sulfurados, en una concentración de 10 mg/Nm³. Es decir, que el carbón activo se utilizará para tratar de reducir contaminantes de una corriente gaseosa y por lo tanto es un residuo generado en el tratamiento de gases.

Según la Orden MAM/304/2002, los residuos de carbón activo usado procedente del tratamiento de gases tiene un código LER 19 01 10* y se han de considerar por tanto como residuos peligrosos. Los residuos peligrosos se han de entregar a gestores autorizados.

¹ Ver “Reciclado y valorización de residuos en la industria cementera en España (Actualización periodo 2007-2009)”, página 26. Elaborado por el Institut Cerdà para la Fundación Cemento y Medio Ambiente. Está en <http://www.fundacioncema.org>.

12. La Autorización Ambiental Integrada aprobada mediante la Resolución de 22 de febrero de 2011 incumple el artículo 22 de la Ley 16/2002, ya que no contiene los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos no peligrosos generados por la instalación.

El artículo 22 de la Ley 16/2002 regula el contenido de las autorizaciones ambientales integradas. En su apartado 1.c) establece que la Autorización Ambiental Integrada tendrá el siguiente contenido:

“c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.”

En el punto 6.1 de la Resolución se listan los residuos y cantidades que se generarán en la fábrica de cemento de Alicante. Algunos de estos residuos son no peligrosos y otros son considerados peligrosos, aunque en el texto del primer párrafo de ese punto se dice erróneamente que:

“ Se autoriza a la empresa CEMEX ESPAÑA S.A. para la producción de los residuos peligrosos siguientes ...”

En el punto 6.3 Control de residuos de la Resolución se indica lo siguiente:

“Entregará los residuos peligrosos a gestores que dispongan de la correspondiente autorización administrativa para la gestión de estos residuos.”

Sin embargo nada se dice en la Resolución recurrida de los métodos que se han de emplear para la gestión de los residuos no peligrosos.

Algunos de esos residuos pueden formar parte del flujo de residuos autorizados a valorizarse materialmente o energéticamente, y de hecho figuran en los listados correspondientes. Sin embargo de los siguientes residuos no peligrosos nada se dice en la Autorización Ambiental Integrada sobre su destino final:

Mangas 15 02 03

Chatarra 17 04 05

Cartuchos y tóner 08 03 99

Por tanto se incumpliría el artículo 22 de la Ley 16/2002.

13. No estamos de acuerdo con la caracterización de alguno de los residuos producidos por la fábrica de cemento. En concreto los residuos de los filtros de mangas deben ser caracterizados y gestionados como residuos peligrosos.

En el punto 6.1 de la Resolución Recurrída se autoriza a Cemex España SA la producción de toda una serie de residuos en las diferentes etapas de fabricación de cemento o de la valorización de los residuos. En la tabla aparece el residuo “Mangas” con el Código LER 15 02 03. Sin embargo, es práctica común de las autoridades que otorgan las autorizaciones ambientales integradas a fábricas de cemento que utilizan filtros de mangas, caracterizar los residuos generados tras su utilización, caracterizarlos como residuos peligrosos, Código

LER 15 02 02* Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.

Es lógico que así sea, dado que ese filtro ha estado en contacto con contaminantes particulados, que a su vez llevan adheridas sustancias peligrosas. Y más si entre el flujo de sustancias o residuos autorizados para su valorización energética hay a su vez residuos peligrosos.

Así lo han entendido diversas autoridades ambientales de otras administraciones del Estado español. Así la Dirección General de Calidad Ambiental del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya en las Resolución de 29 de abril de 2008 por la que se otorga a la empresa Cemex España SA la autorización ambiental a la fábrica de cemento gris ubicada en Sant Feliu de Llobregat y en la Resolución de 29 de abril de 2008 por la que se otorga a la empresa Lafarge Cementos SA autorización ambiental para su fábrica de cemento ubicada en Montcada i Reixac.

Pero es que no necesitamos salir del País Valenciano para comprobar el mismo hecho. En la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 17 de diciembre de 2004 por la que se otorga a la empresa Lafarge Asland SA autorización ambiental integrada para la fábrica de cemento y clínker en el término de Sagunto, los residuos de los filtros de mangas se caracterizan como residuos peligrosos con el código LER 15 02 02*.

En la propia Resolución de 22 de febrero de 2011 se admite la posibilidad de que los materiales de filtración (por ejemplo, filtros de mangas) tengan la consideración de residuos peligrosos, cuando se afirma, en el punto 6.2:

“En cuanto a la valorización de los residuos “absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas” y “ceras y grasas usadas” que se generan en la propia instalación y tienen la consideración de residuos peligrosos, se llevará un registro donde se detallen las fechas y cantidades de valorización, asegurando la trazabilidad de la gestión de los residuos.”

14. La Autorización Ambiental Integrada aprobada mediante la Resolución de 22 de febrero de 2011 incumple el artículo 22 de la Ley 16/2002, ya que no contiene los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de algunos residuos generados por la instalación.

El artículo 22 de la Ley 16/2002 regula el contenido de las autorizaciones ambientales integradas. En su apartado 1.c) establece que la Autorización Ambiental Integrada tendrá el siguiente contenido:

“c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.”

En el punto 6.1 de la Resolución se listan los residuos y cantidades que se generarán en la fábrica de cemento de Alicante. Algunos de estos residuos son no peligrosos y otros son considerados peligrosos.

Más adelante, y en el mismo punto, se dice;

“En el plazo de 3 meses desde el inicio de la actividad de secado térmico de lodos, deberá caracterizar según la Orden 304/2002 y el RD 952/1997 el residuo procedente del lavado de la torre de absorción de carbón activo con solución de sosa, y su vía de gestión.” (el subrayado es nuestro)

O sea, nos encontramos con un residuo líquido, procedente del lavado de la torre de absorción de carbón activo en la planta de secado de lodos, del que no se sabe su composición ni se imponen condiciones límite (volumen total, pH, DQO, etc) y lo que es más grave se desconocen los procedimientos y métodos de su gestión. Todas esas circunstancias competen a la autoridad ambiental y esta hace dejación de funciones en ese tema, y deja su competencia en manos de la propia empresa a quien otorga la autorización ambiental integrada, en una política de “sírvese usted mismo” impropia de un régimen regulado por la Ley 16/2002.

15. La Autorización recurrida debería contener la obligación del titular de suscribir un seguro de responsabilidad civil, tal como ordena el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en su artículo 6.

La actividad autorizada mediante la Resolución de 22 de febrero de 2011 va a producir residuos peligrosos y no peligrosos, que vienen relacionados en el punto 6.1 Producción de residuos de la misma. Asimismo en el punto 6.2 Gestión de residuos se autoriza a gestionar residuos peligrosos, en concreto los residuos de código LER 15 02 02* en operación R5 y el residuo de código 12 01 12* en operación R1, si bien en operaciones de autogestión, pues son residuos generados en la propia instalación.

El artículo 6 del RD 833/1988 establece que:

“1. La Administración Pública competente para el otorgamiento de la autorización de instalación y funcionamiento de industrias o actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos podrá exigir la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

2. La autorización de gestión de los residuos tóxicos y peligrosos quedará sujeta a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas, derivado del ejercicio de las actividades objeto de la citada autorización administrativa.”

Si bien en su apartado 1 la exigencia del seguro de responsabilidad civil es potestativa de la Administración competente a las actividades productoras de residuos peligrosos, el apartado 2 obliga y subordina el otorgamiento de la autorización a la constitución de un seguro de responsabilidad civil del promotor que gestione residuos peligrosos.

Desconocemos que la circunstancia de que los residuos peligrosos sean autogestionados exima a la exigencia por parte de la Administración competente al titular de la instalación de constitución de un seguro de responsabilidad civil. Así lo han entendido otras administraciones competentes en casos similares, por ejemplo la Resolución de 25 de abril de 2008, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de producción de cemento, promovida por la Sociedad Financiera y Minera, SA-Cementos Rezola, en el barrio Arane en el término municipal de Arrigorriaga (Bizkaia), publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el 14 de agosto de

2009, con un seguro de responsabilidad civil por un importe de 2 millones de euros. Lo mismo se puede decir en la Resolución de 5 de julio de 2010 de la Directora General de Calidad Ambiental del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, por la cual se revisa la autorización ambiental a CEMEX ESPAÑA SA para una actividad de fabricación de cemento y extracción de piedra ubicada en la partida La Martinenca, s/n del término municipal de Alcanar (Tarragona), con un seguro de responsabilidad civil por un importe de 350.000 euros.

No hemos observado en la Resolución de 22 de febrero de 2011 ninguna mención al citado seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de indemnización de los posibles daños a terceras personas establecido por la normativa vigente.

16. La Autorización recurrida debería contener la obligación del titular de la constitución de una fianza en cuantía suficiente para responder del cumplimiento de todas las obligaciones frente a la Administración, tal como ordena el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en su artículo 27.

El artículo 27 Prestación de Fianza del RD 833/1988 establece que:

“1. La autorización para la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos quedará sujeta a la prestación de la fianza en cuantía suficiente para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad objeto de la autorización, incluidas las derivadas de la ejecución subsidiaria prevista en el artículo 19.2 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 17 de la citada Ley.”

En el punto 6.2 Gestión de residuos de la Resolución de 22 de febrero de 2011 recurrida se autoriza a gestionar residuos peligrosos, en concreto los residuos de código LER 15 02 02* en operación R5 y el residuo de código 12 01 12* en operación R1, si bien en operaciones de autogestión, pues son residuos generados en la propia instalación.

No hemos observado en la Resolución de 22 de febrero de 2011 ninguna mención a la preceptiva citada fianza en cuantía suficiente para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad objeto de la autorización.

Desconocemos que la circunstancia de que los residuos peligrosos sean autogestionados exima a la exigencia por parte de la Administración competente al titular de la instalación de constitución de una fianza. Así lo han entendido otras administraciones competentes en casos similares, por ejemplo la Resolución de 25 de abril de 2008, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de producción de cemento, promovida por la Sociedad Financiera y Minera, SA-Cementos Rezola, en el barrio Arane en el término municipal de Arrigorriaga (Bizkaia), publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el 14 de agosto de 2009, con una fianza por un importe de 600.000 euros.

Lo mismo se puede decir en la Resolución de 5 de julio de 2010 de la Directora General de Calidad Ambiental del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de

Catalunya, por la cual se revisa la autorización ambiental a CEMEX ESPAÑA SA para una actividad de fabricación de cemento y extracción de piedra ubicada en la partida La Martinenca, s/n del término municipal de Alcanar (Tarragona), con una fianza total de un importe de 473.200 euros.

17. Existe un incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre la falta de designación por parte del titular de la instalación de una persona física responsable con aptitud técnica para gestionar la instalación, regulada por el artículo 10. d) del RD 653/2003.

El artículo 10 regula las condiciones complementarias en cuanto a diseño, equipamiento, construcción y explotación de las instalaciones que vayan a coincinerar residuos.

El apartado d) establece que:

“d) Con independencia de las posibles responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones, de la gestión de la instalación de incineración o coincineración será responsable una persona física con aptitud técnica para gestionar la instalación.”

La Autorización Ambiental Integrada debería haber instado al titular a cumplir con este condicionante, para que designara a una persona física con aptitud técnica suficiente, para gestionar la instalación de coincineración de residuos, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones. Es práctica común en otras Administraciones competentes el instar al cumplimiento de esta condición en el texto de la Autorización Ambiental Integrada, cosa que no se hace en la Resolución de 22 de febrero de 2011 recurrida.

18. Se establecen condiciones diferentes para los lodos de EDAR que se van a coincinerar dependiendo si los lodos se secan en las propias instalaciones o si proceden de otras instalaciones externas de secado. Esas diferentes condiciones no están justificadas y pueden suponer trabas al libre mercado de comercialización de los lodos.

En el punto 6.2 Gestión de residuos se establecen las condiciones para aceptación de los lodos provenientes de EDAR como combustible alternativo. En concreto, los criterios de admisión incluye la condición de que la cantidad de cloro sea inferior al 3%, para el resto de combustibles alternativos que no sean combustible derivado de residuos y fracciones de rechazo de RSU o harinas cárnicas.

Sin embargo para poder aceptar lodos externos provenientes de otras instalaciones de secado exclusivamente para su valorización energética uno de los criterios es que su contenido en cloro sea inferior al 2%. Ese criterio menos restrictivo no tiene justificación alguna.

19. En la Autorización Ambiental Integrada recurrida no se relacionan todas las prescripciones técnicas recomendadas por los organismos internacionales respecto a las mejores técnicas aplicables para reducir las emisiones de contaminantes orgánicos persistentes (COP) en el proceso de coincineración de residuos.

El Convenio de Estocolmo sobre COPs de 2001 (ahora se han cumplido 10 años de su vigencia), firmado el 22 de mayo de 2005, y con enmiendas del 26 de agosto de 2009, que entró en vigor el 26 de agosto de 2010, es un tratado mundial diseñado para proteger la salud humana y el medio ambiente. Ese Convenio menciona los hornos rotatorios de cemento que coincineran residuos como una fuente no intencionada potencial de emisiones de PCDD/PCDF (dioxinas y furanos) (Anexo C en relación con el artículo 5).

La Guía del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre las Mejores Técnicas Disponibles y de Mejores Prácticas Ambientales aplicables a la valorización energética de residuos en hornos de cemento (UNEP, 2005²), en relación al artículo 5 y el Anexo C del Convenio de Estocolmo sobre COPs, establece, entre otras, las siguientes prescripciones técnicas (medidas primarias y optimización del proceso) para reducir las emisiones de esos contaminantes:

- Asegurar el rápido enfriamiento de los gases de combustión emitidos, hasta llegar a temperaturas inferiores a 200°C
- Pretratamiento de los residuos para conseguir una alimentación homogénea, y por tanto, una combustión más estable. Eso puede comportar, según la naturaleza de los residuos, una trituración, mezcla, secado o molienda de los mismos
- No emplear los residuos como combustible en el encendido ni en la parada del horno
- Selección cuidadosa de los residuos y control de las sustancias que entran en el horno, para minimizar la introducción de azufre, nitrógeno, cloro, metales pesados y compuestos orgánicos volátiles

Analizando la Autorización Ambiental Integrada aprobada mediante la Resolución de 22 de febrero de 2011 observamos que algunas de estas prescripciones no aparecen reseñadas como condiciones de la operación de coincineración de residuos en la fábrica de cemento, como por ejemplo asegurar el rápido enfriamiento de los gases de combustión emitidos, hasta llegar a temperaturas inferiores a 200°C.

20. Los límites de las emisiones de dióxido de azufre y carbono orgánico total impuestos en la Autorización Ambiental Integrada no están justificados en base a un análisis de balances de masas.

La Autorización Ambiental Integrada recurrida impone unos valores límites de emisión para el horno cuando se utilizan combustibles alternativos de 600 y 30 mg/Nm³, respectivamente para el dióxido de azufre y el carbono orgánico total. El RD 653/2003 en su Anexo II establece para los hornos de cemento que coincineran residuos unos valores límites para esos dos parámetros de 50 y 10 mg/Nm³, y añade que “La autoridad competente podrá autorizar exenciones en los casos en que el COT y el SO₂ no procedan de la incineración de residuos.”

² - Directrices sobre Mejores Técnicas Disponibles y orientación provisoria sobre Mejores Prácticas Ambientales según el artículo 5 y el Anexo C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Enero 2005. UNEP/POPS/COP.1/INF.7

- Guidelines of Best Available Techniques and Provisional Guidance on Best Environmental Practices relevant to article 5 and Annex C of the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants, Cement Kiln firing hazardous waste, Octubre 2008.

En ningún momento la Autorización Ambiental Integrada justifica esa exención en base a que esos contaminantes no procedan de la incineración de residuos. La única forma de comprobar ese extremo sería la realización de un balance de masas, mediante la realización de un análisis de las materias primas, de los combustibles utilizados y de las emisiones correspondientes. No consta en la Autorización Ambiental Integrada que ese balance de masas se haya realizado, ni que se haya exigido a CEMEX ESPAÑA S.A..

21. La obligación de suministro de información a la autoridad competente es más amplia que la establecida en el art. 8,3 de la Ley 16/2002. El RD 653/2003 obliga a informar sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación de coincineración además de las emisiones a la atmósfera.

En el punto 10 de la Autorización Ambiental Integrada Obligación de suministro de información se obliga al titular a suministrar información anual sobre las emisiones de la instalación, de acuerdo con el art. 8.3 de la Ley 16/2002.

Sin embargo el RD 653/2003 sobre incineración de residuos es más exigente que eso para las instalaciones de incineración o coincineración de capacidad nominal igual o superior a 2 toneladas por hora, como es el caso de la instalación de la fábrica de cemento. En ese caso y de acuerdo con el artículo 19.2 la información anual deberá ser más amplia.

“El operador deberá elaborar y remitir a la autoridad competente un informe anual sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación, en el que se dará cuenta, al menos, de la marcha del proceso y de las emisiones a la atmósfera o a las aguas, comparadas con los niveles de emisión regulados en este real decreto”.

En nuestra opinión la Autorización Ambiental Integrada recurrida debería hacer mención de este último informe en lugar del citado.

22. La Autorización Ambiental Integrada no establece la preceptiva garantía financiera que cubra los daños medioambientales, exigida por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental a las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación.

El artículo 24 de la Ley 26/2007 exige que los operadores de las actividades incluidas en el Anexo I y sometidas por tanto al procedimiento de una Autorización Ambiental Integrada “deben disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar”. Esa garantía es ajena e independiente de cualquier otra responsabilidad penal, civil o administrativa. La autoridad competente ha de fijar la cuantía de esa garantía financiera, y la misma debe quedar constituida desde la fecha en que surta efecto la Autorización Ambiental Integrada (art. 31.1 de la Ley 26/2007).

En ningún momento la Autorización Ambiental Integrada justifica que se de alguna de las condiciones expresadas en el artículo 28. Exenciones a la obligación de constitución de garantía financiera obligatoria.

Por lo expuesto,

SUPLICO, se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución de 22 de febrero de 2011 de la Dirección General para el Cambio Climático, por la que se otorga

Autorización Ambiental Integrada a CEMEX ESPAÑA S.A. para la fábrica de cemento de Alicante, por realizadas las anteriores alegaciones, y previos los trámites oportunos, se acuerde en estimación del presente recurso declarar la nulidad y dejar sin efecto los actos administrativos recurridos, con todo a lo que haya lugar en Derecho.

En Alicante a 1 de diciembre de 2011

Firmado: Carlos Arribas Ugarte

SECRETARÍA AUTONÓMICA DE TERRITORIO, MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE